

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Único Promiscuo Municipal
San José del Fragua-Caquetá

San José del Fragua, Caquetá, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA AVANZA
APODERADO: DR. ANDRES FELIPE PEREZ ORTIZ
DEMANDADO: YANED HURTADO VEGA
Radicación: 186104089001-2015-00253-00

SUSTANCIACION CIVIL N° 024

El apoderado judicial de la parte actora, solicita que se oficie a la Nueva EPS S.A., para que suministre información que reposa en base de datos, respecto de la demanda, en razón a que se tiene conocimiento que se encuentra afiliada a dicha E.P.S. en el régimen contributivo.

Por ser viable lo peticionado al tenor de lo dispuesto en el art. 43 -4 y parágrafo segundo del artículo 291 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

OFICAR a la NUEVA E.P.S. S.A., para que informe a este Despacho el nombre del empleador de la demandada YANED HURTADO VEGA, identificada con C.C. 40.601.858, quien se encuentra vinculada como cotizante a la citada E.P.S.

CÚMPLASE.

EL JUEZ,


CRISTIAN FERNANDO GALDERON VILLALOBOS

dc.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Único Promiscuo Municipal
San José del Fragua-Caquetá

San José del Fragua, Caquetá, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO:	DR. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ
DEMANDADO:	ELIBERTO OSSA QUINTERO
Radicación:	186104089001-2018-00074-00

SUSTANCIACIÓN CIVIL N° 028

El apoderado judicial de la parte demandante solicita el emplazamiento del demandado, en razón a que la citación para notificación personal a la demandada fue devuelta por la empresa de correo certificado 472, con la anotación "no reclamado".

Si bien es cierto esta causal no se encuentra prevista en el art. 291 del Código General del Proceso, El Consejo de Estado, Sala de lo contencioso Administrativo, Sección Cuarta, mediante sentencia de fecha 27 de agosto de 2009, dentro del Radicado 050012331000-1996-00495-01, N° interno 16342, siendo consejero ponente el Dr. Hugo Fernando Bastidas Barcena, reiteró el siguiente criterio: "*cuando se suministra una dirección rural es un hecho conocido que no hay servicio de correo hasta el predio, por lo tanto es deber de la persona recoger en la oficina de Adpostal en la cabecera municipal la correspondencia. Su conducta negligente al no reclamarla y los efectos derivados de ella, debe sufrirla quien incurre en ese descuido.*"

De acuerdo a lo anterior, encuentra el despacho procedente lo peticionado por el apoderado de la parte actora, teniendo en cuenta que no conoce otra dirección para notificar al demandado y de conformidad con el art. 293 del Código General del Proceso y art. 108 ibidem, el Juzgado,

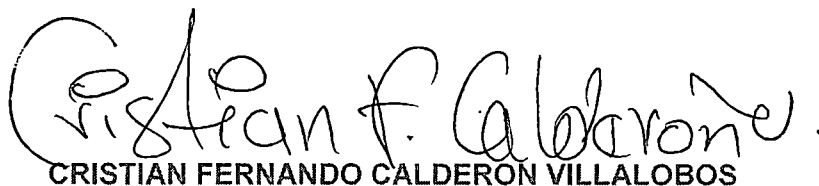
DISPONE:

ORDENAR la notificación por **EMPLAZAMIENTO** del demandado ELIBERTO OSSA QUINTERO, identificado con C.C. 91.423.587, dentro del proceso Ejecutivo Singular de la referencia, conforme lo dispone el Art. 293 en concordancia con el art. 108 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el Registro Nacional de Emplazados.

CUMPLASE:

EL JUEZ,


CRISTIAN FERNANDO CALDERÓN VILLALOBOS

dc.

*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Único Promiscuo Municipal
San José del Fragua-Caquetá*

San José del Fragua, Caquetá, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: DR. EDINSON AUGUSTO AGUILAR CUESTA
DEMANDADO: JAVIER LUGO BAMBAGUE
Radicación: 186104089001-2019-00165-00

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 040

Se encuentra a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Que el 10 de octubre de 2019 se libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo singular a cargo del demandado JAVIER LUGO BAMBAGUE, por el no pago de la obligación contenida en los pagarés No. 075016100005321; 075016100002802 y 075016100005557.

Que el demandado fue notificado del mandamiento de pago de conformidad con lo dispuesto en el art. 291 y 292 del Código General del Proceso, tal como fue certificado por la empresa de correo PRONTO ENVIOS en la guía No. 303481101105 (Notificación por Aviso) el 18 de noviembre de 2020, dejando vencer en silencio el termino de que disponía para contestar y/o proponer excepciones.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado JAVIER LUGO BAMBAGUE, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada al pago de las costas y gastos del proceso. Tásense.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ.


CRISTIAN FERNANDO CALDERON VILLALOBOS

dc.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Único Promiscuo Municipal
San José del Fragua-Caquetá

San José del Fragua, Caquetá, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO:	DR. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA
DEMANDADO:	GUSTAVO ARAGONES VALDES
Radicación:	186104089001-2019-00183-00

INTERLOCUTORIO CIVIL N°. 045

Vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada para que objetara la liquidación de crédito e intereses dentro del proceso ejecutivo de la referencia, y una vez revisada conforme lo indicado en el art. 446-3 del Código General del Proceso, el despacho,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito e intereses presentada por el apoderado de la parte ejecutante (fls. 75 a 82 c.p.).

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ.


CRISTIAN FERNANDO CALDERON VILLALOBOS

dc.

*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Único Promiscuo Municipal
San José del Fragua-Caquetá*

San José del Fragua, Caquetá, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: DR. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA
DEMANDADO: ARMANDO MAMIAN
Radicación: 186104089001-2019-00185-00

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 041

Se encuentra a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

El 16 de diciembre de 2019 se libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo singular a cargo del demandado ARMANDO MAMIAN, por el no pago de la obligación contenida en el pagaré No. 075016100004688.

Que el demandado fue notificado del mandamiento de pago de conformidad con lo dispuesto en el art. 291 y 292 del Código General del Proceso, tal como fue certificado por la empresa de correo CENTAUROS MENSAJEROS en la guía No. 7222043544 (Notificación por Aviso) el 10 de agosto de 2020, dejando vencer en silencio el término de que disponía para contestar y/o proponer excepciones.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado ARMANDO MAMIAN, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada al pago de las costas y gastos del proceso. Tásense.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ.


CRISTIAN FERNANDO CALDERON VILLALOBOS

dc.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Único Promiscuo Municipal
San José del Fragua-Caquetá

San José del Fragua, Caquetá, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO:	DR. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA
DEMANDADO:	ANTONIO JOSE LOPEZ LOSADA
Radicación:	186104089001-2020-00027-00

INTERLOCUTORIO CIVIL N°. 046

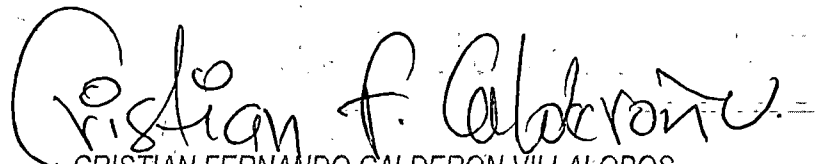
Vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada para que objetara la liquidación de crédito e intereses dentro del proceso ejecutivo de la referencia, y una vez revisada conforme lo indicado en el art. 446-3 del Código General del Proceso, el despacho,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito e intereses presentada por el apoderado de la parte ejecutante (fls. 50 a 53 c.p.).

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ.


CRISTIAN FERNANDO CALDERON VILLALOBOS

dc.

*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Único Promiscuo Municipal
San José del Fragua-Caquetá*

San José del Fragua, Caquetá, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: DR. JULIO CESAR VILLANUEVA VARGAS
DEMANDADO: CARLOS HUBERSI CAICEDO CUELLAR
Radicación: 186104089001-2020-00039-00

SUSTANCIACIÓN CIVIL N° 025

El apoderado judicial de la parte actora, solicita relevar del cargo de Curador ad-litem al profesional en derecho Elkin Mauricio Díaz Contreras, toda vez que ha en comunicaciones le ha manifestado no poder aceptar por figurar en varios procesos como Curador ad-litem.

A folio 23 del presente cuaderno, obra constancia de la notificación enviada por el despacho el 03/02/2021 al abogado Díaz Contreras, sin haber obtenido respuesta.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con el art. 48 numeral 7 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

RELEVAR del cargo de Curador Ad-Litem del demandado, al doctor Elkin Mauricio Díaz Contreras Marín y en su defecto nómbrese a la doctora Alba Luz Méndez Artunduaga, identificada con C.C. 40.755.921 y TP. 251.277 del C.S.J., abogada titulado en ejercicio de su profesión, como Curador ad-litem del demandado CARLOS HUBERSI CAICEDO CUELLAR, a quien se le comunicará esta determinación como lo establece el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ.


CRISTIAN FERNANDO CALDERON VILLALOBOS

dc.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Único Promiscuo Municipal
San José del Fragua-Caquetá

San José del Fragua, Caquetá, nueve (09) de marzo dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO: DRA. MIREYA SANCHEZ TOSCANO
DEMANDADO: DAGO BALLEEN CUBIDES
Radicación: 186104089001-2020-00078-00

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 047

Se encuentra a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 y 468 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el 03 de diciembre de 2020 se libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo singular a cargo del demandado DAGO BALLEEN CUBIDES, por el no pago de la obligación contenida en el pagaré N°. 811320025939, respaldado con garantía real (hipoteca) mediante Escritura Publica No. 0175 del 14/02/2013, corrida ante la Notaria Segunda del Círculo de Florencia y registrada a folio de matrícula inmobiliaria 420-23411.

Que el demandado fue notificado a través del correo electrónico dagocubides@hotmail.com, notificación que se entendió surtida el 14 de enero de 2021, dejando vencer los términos para contestar la demanda y proponer excepciones.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo 440 y 468 del Código General del Proceso.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del señor DAGO BALLEEN CUBIDES, identificado con la C.C. No. 6.802.525., para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo hipotecario de pago aludido en la parte motiva.

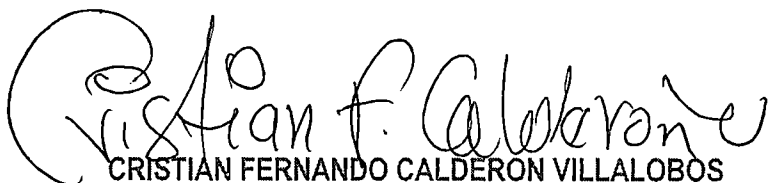
SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas y gastos judiciales a la parte demandada. Tásense.

CUARTO: ORDENAR el remate, previo avalúo del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 420-23411, dado en garantía, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ.


CRISTIAN FERNANDO CALDERON VILLALOBOS

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Único Promiscuo Municipal
San José del Fragua-Caquetá

San José del Fragua, Caquetá, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	GERLEN VARGAS PIAMBA
APODERADO:	DR. ELKIN MARUICIO DIAZ CONTRERAS
DEMANDADO:	GILBERTO CAPERA EMBUS
Radicación:	186104089001-2021-00061-00

INTERLOCUTORIO CIVIL N°. 042

Como la presente demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandada.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 442 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de GERLEN VARGAS PIAMBA contra GILBERTO CAPERA EMBUS, por las siguientes sumas de dinero:

\$3.000.000,00, como capital contenido en una letra de cambio N° 001, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de julio de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- **ORDENAR** la notificación por **EMPLAZAMIENTO** del demandado GILBERTO CAPERA EMBUS, identificado con C.C. 1.115.793.028, dentro del proceso Ejecutivo Singular de la referencia, conforme lo dispone el Art. 293 en concordancia con el art. 108 del Código General del Proceso. Conforme lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el Registro Nacional de Emplazados.

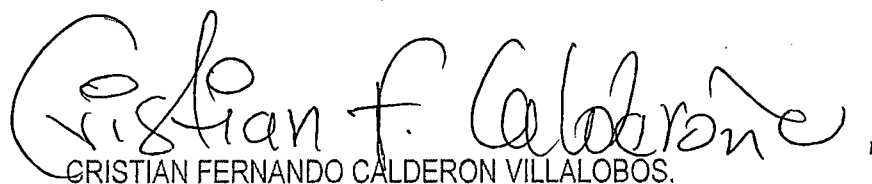
TERCERO.- RECONOCER PERSONERIA para actuar al doctor ELKIN MAURICIO DIAZ CONTRERAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.512.508 y TP. No. 297485 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO.- SOBRE costas se resolverá oportunamente.

QUINTO.- ARCHIVAR copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,


CRISTIAN FERNANDO CALDERON VILLALOBOS.

dc.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Único Promiscuo Municipal
San José del Fragua-Caquetá

San José del Fragua, Caquetá, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	GERLEN VARGAS PIAMBA
APODERADO:	DR. ELKIN MARUICIO DIAZ CONTRERAS
DEMANDADO:	GILBERTO CAPERA EMBUS
Radicación:	186104089001-2021-00061-00

SUSTANCIACION CIVIL N°. 026

De conformidad con la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora dentro del presente proceso, en la que solicita se decrete medida cautelar, al tenor de lo indicado en el art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual devengado por el demandado GILBERTO CAPERA EMBUS, identificado con C.C. 1.115.793.028, como integrante del Ejército Nacional de Colombia.- Límitese el monto del embargo hasta la suma de \$6.000.000.

En consecuencia, líbrese la comunicación al Tesorero Pagador del Ejército Nacional en la ciudad de Bogotá, para que procedan a registrar el embargo ordenado y colocar los dineros a disposición de éste Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértaseles el contenido del artículo 593-9 del Código General del Proceso.

CÚMPLASE.

EL JUEZ,


CRISTIAN FERNANDO CALDERÓN VILLALOBOS.

dc.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Único Promiscuo Municipal
San José del Fragua-Caquetá

San José del Fragua, Caquetá, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ANGELICA MARIA BUITRAGO ZULUAGA
APODERADO:	DR. ELKIN MARUICIO DIAZ CONTRERAS
DEMANDADO:	CRISTIAN FABIAN COLLAZOS URQUINA
Radicación:	186104089001-2021-00063-00

INTERLOCUTORIO CIVIL N°. 043

Se encuentra despacho la demanda de la referencia para resolver sobre su admisibilidad

Revisado el libelo introductor se advierte que no se reúnen los requisitos consagrados en el Art. 82 numeral 4 Y5, en concordancia con el Art. 90 numeral 1 del Código General del Proceso, toda vez que no hay coherencia entre los hechos, pretensiones y las pruebas de la demanda, toda vez que en el numeral primero de los hechos, hace referencia a que el título valor (letra de cambio N°. 001 por \$10.000.000.), pagaderos el 05 de febrero de 2019, pero de la literalidad de la letra de cambio referida, se puede observar que tiene como fecha de vencimiento el primero de octubre de 2018.

Por lo anterior se procederá a inadmitir la presente demanda, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía presentada por ANGELICA MARIA BUITRAGO ZULUAGA, a través de procurador judicial contra CRISTIAN FABIAN COLLAZOS URQUINA, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de cinco (5) días, para que la parte actora subsane el defecto señalado, a partir de la notificación de este auto, so pena de rechazo.

EL JUEZ,


CRISTIAN FERNANDO CALDERON VILLALOBOS

dc.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Único Promiscuo Municipal
San José del Fragua-Caquetá

San José del Fragua, Caquetá, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	DIANA KATHERINE JARAMILLO MORALES
APODERADO:	DR. ELKIN MARUICIO DIAZ CONTRERAS
DEMANDADO:	OMAR MIGUEL AMADO CEPEDA
Radicación:	186104089001-2021-00065-00

INTERLOCUTORIO CIVIL N°. 044

Como la presente demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandada.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 442 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de DIANA KATHERINE JARAMILLO MORALES contra OMAR MIGUEL AMADO CEPEDA, por las siguientes sumas de dinero:

\$10.000.000,00, como capital contenido en una letra de cambio N° 001, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia-Financiera de Colombia, desde el 07 de diciembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

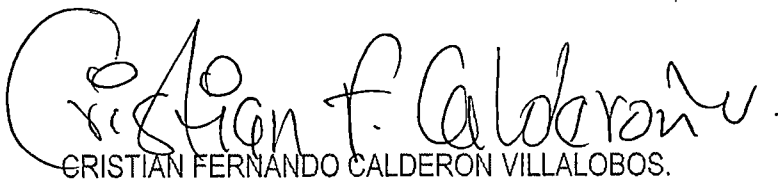
TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar al doctor ELKIN MAURICIO DIAZ CONTRERAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.512.508 y TP. No. 297485 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO.- SOBRE costas se resolverá oportunamente.

QUINTO.- ARCHIVAR copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,


CRISTIAN FERNANDO CALDERON VILLALOBOS.

dc.

*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Único Promiscuo Municipal
San José del Fragua-Caquetá*

San José del Fragua, Caquetá, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	DIANA KATHERINE JARAMILLO MORALES
APODERADO:	DR. ELKIN MARUICIO DIAZ CONTRERAS
DEMANDADO:	OMAR MIGUEL AMADO CEPEDA
Radicación:	186104089001-2021-00065-00

SUSTANCIACION CIVIL N°. 027

De conformidad con la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora dentro del presente proceso, en la que solicita se decrete medida cautelar, al tenor de lo indicado en el art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

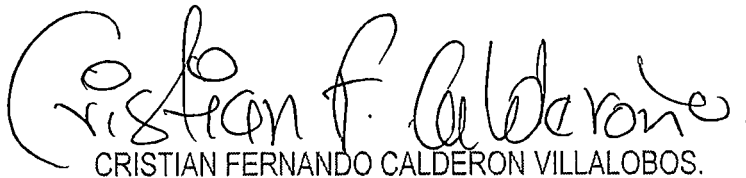
DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado OMAR MIGUEL AMADO CEPEDA, identificado con C.C. 13.741.293, en los siguientes Bancos: BANCOLOMBIA, POPULAR, OCCIDENTE, BOGOTA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA.- Límitese el monto del embargo hasta la suma de \$20.000.000.

En consecuencia, librese la comunicación a los Gerentes de los respectivos bancos, para que procedan a registrar el embargo ordenado y colocar los dineros a disposición de éste Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértaseles el contenido del artículo 593-9 del Código General del Proceso.

CÚMPLASE.

EL JUEZ,


CRISTIAN FERNANDO CALDERON VILLALOBOS.

dc.